



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***Purificación, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).***

**Ref.** : ACCION DE TUTELA  
Accionante: ROSA ELENA VIDALES SOLANO  
Accionada: ASMETSALUD EPS-S SAS  
Rad : 73-585-40-89001-2024 – 00059-00 (R.I- 7030)

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora ROSA ELENA VIDALES SOLANO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra ASMETSALUD EPS-S SAS, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, vida digna y seguridad social, conforme a la siguiente situación fáctica.

**HECHOS**

1. El 07 de diciembre de 2023, fue diagnosticada con ESTENOSIS AORTICA REUMATICA SEVERA, razón por la cual le fue ordenado un CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISICO INTRACARDIACO (ESTUDIO ELECTROFISICO CARDIACO CONVENCIONAL)
2. Que fue remitida para HEMODIANAMIA en Zipaquirá Cundinamarca, mediante comunicación telefónica le informaron que había una posibilidad para la practica del examen el 14 de febrero de 2024, y que debía llevar una serie de exámenes, los cuales no le fueron ordenados por el medico tratante, entonces, le dieron una orden para dichos exámenes, y luego de los resultados se comunicó mediante correo electrónico para fijar la fecha, y le informaron que no era posible por cuanto ya no se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

encontraban realizando esos exámenes, y que debía redireccionar la solicitud, para que fuera generada una nueva autorización a otra IPS.

3. Que desde la fecha del correo anterior se dirige en compañía de su hijo a la EPS ASMED SALUD para el redireccionamiento, y es la fecha que no ha sido posible a pesar de múltiples requerimientos, siempre manifiestan que no tienen convenio en el momento para ese procedimiento.
4. Que le están vulnerando su derecho a la salud por cuanto es de imperiosa necesidad el examen ordenado, para su delicado estado de salud, que se ha visto muy deteriorado, aunado al hecho de que es una persona de la tercera edad, y no cuenta con los recursos económicos para realizar el procedimiento de manera particular.
5. Esboza los fundamentos del artículo 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 y pronunciamientos de la corte constitucional termina, solicitando como **medida Provisional** se ordenará a la accionada le expidiera la orden correspondiente para la practica del examen CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZÓN CON ESTUDIO ELECTROFÓNICO INTRCARDIACO (ESTUDIO ELECTROFISICO CARDIACO CONVENCIONAL)

**PRETENSIONES**

1. Que se le tutele el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.
2. Se Ordene a ASMET SALUD EPS y/o a quien corresponda, la autorización y practica del examen CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISICO INTRACARDIACO (ESTUDIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ELECTROFISICO CARDIACO CONVENCIONAL), a la mayor brevedad posible.

3. Se ordene el tratamiento integral a la suscrita, quien es una persona adulta mayor, por el resto de su vida.

**TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la tutela el día veinticinco (25) de abril de 2024, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES. Igualmente, se decretó la médica provisional solicitada.

**RESPUESTA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

El doctor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.376 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a él conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**ASMET SLUD EPS-S:**

El doctor **RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ**, en su calidad de Agente Interventor de ASMET SALUD SALUD EPS S.A.S, indica que conforme a la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 de intervención forzosa y conforme a certificado de representación legal y mediante Resolución No.2023320030004323-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se acepta la renuncia del Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ y se designa a él como nuevo agente interventor de ASMET SALUD EPS, indicando además que la doctora CLARA IBETH CASTAÑO ya no funge como Gerente de la Departamental Tolima debido a que desde el 15 de marzo se encontraba incapacitada y después opta por renunciar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

**PRIMERO:** La señora ROSA ELENA VIDALES SOLANO, identificada con la C.C.No. 5904446, es afiliada a ASMET SALUD EPS-S en el municipio de Palocabildo –Tolima.

**SEGUNDO: Que** la principal razón de ASMET SALUD EPS-S son sus usuarios, todas y cada una de las atenciones en salud que los mismos demanden, para ellos siempre serán una prioridad, en todo lo referente al Plan de Beneficios en Salud (PBS)

**TERCERO: Que** desde que la usuaria adquirió la calidad de afiliada, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente todos los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S, y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

**CUARTO:** ASMET SALUD EPS S.A.S, en ningún momento le ha negado a la usuaria los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de la tutela, por el contrario, siempre ha procurado ser cumplidor con todos los servicios que requiere el usuario y en ningún momento está evadiendo la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios de salud, es así como se demuestra a través de la relación de autorizaciones a favor del usuario.

**QUINTO:** Que, frente a las pretensiones, dado al tipo de examen por parte de la EPS se está en la búsqueda de IPS que realice dicho examen en la modalidad de pago de anticipo. Y, por otra parte, del análisis de los hechos expresado en el escrito de tutela, no se encuentra que haya existido algún tipo de negación expresa o tácitamente en donde indique que al usuario se le ha negado los servicios médicos que le han sido



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

prescritos por los profesionales en salud, Maxime si se tiene en cuenta que ni siquiera las ha solicitado.

**SEXTO: Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba.**

Argumenta que el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones cuando sea el caso. Por lo que la decisión del juez constitucional no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o esta amenazado un derecho fundamental. Si acontece lo contrario, o si en el caso en particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evolución de los hechos por el establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa a las partes.

**SEPTIMO:** Que, respecto al requisito de subsidiaridad, es imperativo destacar su importancia, dado que es a partir de este punto, que se puede vislumbrar si los medios dispuestos por la vía ordinaria han sido ineficientes para la protección del derecho que se depreca, o si de su análisis se puede prescindir de este elemento excepcionalmente si la gravedad del caso así lo ameritase.

Que es así, no existiendo radicación de queja ante la EPS, no acredita la accionante la inminencia de un perjuicio irreparable en su situación tal que, fuera necesario saltarse el conductor regular, tanto así de no radicar las ordenes medicas que le fueron prescritas a la usuario y que son obligación de todos los usuarios del sistema de salud y que no se puede pretender por medio de la acción de tutela pasar por encima de quienes si por lo menos solicitan los servicios médicos ante las oficina de la EPS y que pudiese predicar algún tipo de negación, pues al verificar nuestro aplicativo no se evidencia ningún tipo de radicación y autorización pendiente por gestionar, razón por la cual considera resulta improcedente pues no demostró la accionante que acudió previamente al trámite establecido para presentar su reclamo(falta del requisito de subsidiaridad).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL

Que se debe recordar que si bien es cierto la Ley 1751 del 2015 consagro el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, y estableció la integralidad de los servicios para su prosecución, que deben ser brindados de manera completa con independencia del origen de la enfermedad y del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, no se puede desconocer que el reconocimiento de la cobertura total por vía de tutela esta supeditada a la probanza de la vulneración de un derecho fundamental, y además, a que sea patente la posible continuidad de la conculcación de las garantías, lo que no puede recaer en situaciones futuras o inciertas (C.SJ. STL13090-2014 CS.J STEL16804-2014S Y CSJ, STL 9218-S2015).

Que como se puede probar a través de las autorizaciones generadas a favor de la usuaria, ASMET SALUD EPS SAS ha venido garantizando todos y cada uno de los servicios en salud que el usuario ha requerido, para el manejo del diagnostico que padece el usuario. Por lo que no resulta viable una orden genérica y ulterior que brinde tratamiento integral pues ha de recordarse que para el otorgamiento de medicamentos y/o la prestación de servicios, debe existir valoración y prescripción médica, en la medida que tales circunstancias permiten evidenciar el estado de salud del paciente bajo un criterio técnico que sugiera la necesidad de su realización, lo que en este asunto no está acreditado; lo anterior, sin perjuicio de la atención integral a la que esta obligada la EPS accionada y que emana de las funciones y del servicio publico que le ha sido confiada.

A si, se tiene que en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se debe sujetar a unas condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y por otro lado que exista una orden del medico tratante esperándolas prestaciones necesarias para la recuperación de afectado, la cual se convierte en un limite para la actuación del juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

constitucional a partir de la aplicación de criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad y proporcionalidad (Sentencia T-469 de 2014).

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Desvincular a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela en virtud a que no ha existido violación a derecho fundamental alguno de la usuaria ROSA ELENA VIDALES SOLANO.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** la presente acción, en virtud de los argumentos esbozados en el presente escrito, pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

**PRUEBAS:** Intervención Forzosa

ASMET SALUD EPS SAS no hizo énfasis sobre cumplimiento a la medida cautelar que el despacho decreto en el auto que admitió la tutela, que consistía "...Ordenar a la EPS ASMET SALUD, como medida provisional, que dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar a la señora ROSA ELENA VIDALES SOLANO, titular de la C.C.No.28.891.455, "... el examen de CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO INTRACARDIACO (ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CARDIACO CONVENCIONAL).", tal como lo corrobora la historia clínica y orden medica allega de fecha 0/12/2023."

**RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA**

La secretaria de salud departamental ha guardado silencio:

**DE LA LEGITIMACIÓN**

**Por activa**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante ROSA ELENA VIDALES SOLANO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional. En el presente caso, así lo manifestó en su escrito quien está en condiciones de promover su propia defensa.

**Por pasiva**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por la agente oficiosa – accionante, la paciente fue valorada el día 07 de diciembre de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 24 de abril de 2024, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores**, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además se trata de una enfermedad catastrófica, y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección, máxime en tratándose de una persona de 71 años.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Para este despacho, resulta incuestionable que la accionante ROSA ELENA VIDALES SOLANO es una persona afiliada al régimen subsidiado que, afronta una difícil situación de salud y requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

Con base en lo afirmado en el escrito de tutela y de las pruebas que acompañó el accionante, queda evidenciado que ASMETSALUD EPS SAS con su actuar omisivo ha denegado el servicio de salud a la accionante, no basta sino mirar la medida provisional decretada por el Despacho donde se le concedido cuarenta y ocho (48) horas para que ordenara a quien corresponda autorizar y practicar “, “.... el examen de CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CON ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO INTRACARDIACO (ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CARDIACO CONVENCIONAL).”, tal como lo corrobora la historia clínica y orden medica allega de fecha 7/12/2023.”

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

*“Diferentes fuentes jurídicas a nivel internacional y nacional reconocen que la protección efectiva del derecho fundamental a la salud requiere garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para lograr el disfrute más alto posible de bienestar físico y mental, siempre bajo condiciones de dignidad humana. Esto también implica la salvaguarda de los principios de accesibilidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según los cuales **los servicios y tecnologías del sistema deben ser accesibles a todos los usuarios, quienes tiene el derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que puedan ser fraccionados por razones administrativas y/o financieras**”.* (Sentencia T-239/19)

De otra parte, la Corte Constitucional ha dicho que **“en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.**

*En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica “(...) tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso”. En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud “(...) no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen” y que, además, “(...) no expondrá a su paciente a riesgos injustificados”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(.....)

*Sobre ese aspecto, a través de la sentencia T-345 de 2013, esta Corporación puntualizó lo siguiente:*

*“(...) siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico...”. (Sentencia T-508/19).*

Con fundamento en este precedente constitucional, lo manifestado por la accionante y las ordenes medicas allegadas, a este despacho no le queda otro camino distinto a concluir que, al accionante para garantizarle plenamente sus derechos invocados, se le debe suministrar de manera inmediata el procedimiento ordenado por el médico tratante “... el examen de CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO INTRACARDIACO (ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CARDIACO CONVENCIONAL).”, tal como lo corrobora la historia clínica y orden medica allega de fecha 7/12/2023.”.

En conclusión, nos encontramos ante una negación del servicio por parte de la EPS ASMET SALUD EPS SAS, ya que la evidencia recaudada dentro del presente tramite y el silencio guardado por la accionada al no pronunciarse en la respuesta sobre la medida provisional decretada, y los exámenes y ordenes allegados por la accionante, sin más consideraciones, dan la razón al accionante; en consecuencia, el despacho tutelará su derecho a la salud y una vida digna, ordenando a ASMETSALUD EPS SAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, ordenen a quien corresponda realizar los exámenes y/o procedimientos ordenados por el médico tratante a la a la accionante esto es el examen de CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO INTRACARDIACO (ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CARDIACO CONVENCIONAL).”, tal como lo corrobora la historia clínica y orden medica allega de fecha 7/12/2023.”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otra parte, el accionante solicitó “El tratamiento integral”. En tal virtud se considerará tal petición. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha manifestado:

**“Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia**

*59. La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante.*

*60. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:*

*60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.*

*60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.*

*61. Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”. (Sentencia T 005 DE 2003)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el despacho, en este caso, se encuentran reunidos los requisitos establecidos jurisprudencialmente para emitir una orden de tratamiento integral.

En primer lugar, la EPS accionada ha sido negligente en el cumplimiento de sus deberes, a tal punto que luego de ordenar este despacho a través de medida provisional, el examen o procedimiento de “CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO INTRACARDIACO (ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CARDIACO CONVENCIONAL).”, tal como lo corrobora la historia clínica y orden médica allega de fecha 7/12/2023.” a la señora ROSA ELENA VIDALES SOLANO, el procedimiento para lo cual le concedió cuarenta y ocho (48) horas, no lo realizaron, para luego la EPS argumentar el que la accionante no había solicitado ningún servicio, ni siquiera se refiere a la medida provisional decretada por este Juzgado en el auto de admisión de la tutela de fecha 25 de abril del presente año, negando de esta manera la atención en salud; También, existen prescripciones médicas que especifican tanto el diagnóstico de la paciente, como los servicios médicos en salud que requiere, con diagnóstico: “ESTENOSIS AORTICA REUMATICA SEVERA, razón por la cual le fue ordenado un CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISICO INTRACARDIACO (ESTUDIO ELECTROFISICO CARDIACO CONVENCIONAL), razón por la cual se concederá la tutela y por ende, la prestación del servicio integral.

Por lo anterior, se procederá a dar la orden de tratamiento integral con base en la enfermedad que padece la accionante de “ESTENOSIS AORTICA REUMATICA SEVERA”.

En cuanto a los vinculados ADRES y Secretaria Departamental del Tolima, el despacho no observa exista prueba que indique les asiste algún grado de responsabilidad que este o haya vulnerado los derechos a la accionante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud, a una vida digna de ROSA ELENA VIDALES SOLANO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28.891.455 de Purificación -Tolima, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la accionada ASMET SALUD EPS SAS, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, ordene a quien corresponda realicen, “.... el examen de CATETERISMO CARDIACO DEL LADO DERECHO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO INTRACARDIACO (ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CARDIACO CONVENCIONAL).”, tal como lo corrobora la historia clínica y orden medica allega de fecha 7/12/2023.” de la accionante ROSA ELENA VIDALES SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 28.891.455 de Purificación - Tolima, por las razones ya expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada ASMET SALUD EPS SAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, garanticen y suministren el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere la accionante – paciente ROSA ELENA VIDALES SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 28.891.455 de Purificación -Tolima, con fundamento en el siguiente diagnóstico: “ESTENOSIS AORTICA REUMATICA SEVERA” emitido por el médico tratante, por las razones ya expuestas.

**CUARTO:** Desvincular de esta acción de tutela a los vinculados DRES y Secretaria Departamental del Tolima, por lo expuesto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**GABRIELA AGARON BARRETO**